



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria

Alenger Martínez Arias

Hurto Calificado

Rad. interno No. 2018-00387-00 (Rad. origen No. 2016-00467-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor **ALENGER MARTÍNEZ ARIAS**, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria durante la ejecución de la pena, con fundamento en los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia preliminar de fecha 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal con función de control de garantías de Sincedejo (Sucre), impone en contra del señor ALENGER MARTÍNEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.855.744 de Manizales (Caldas), medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, quien recupera su libertad provisional el día 16 de junio de 2016, toda vez que el Juzgado Cuarto Penal municipal con función de garantías de Sincedejo, mediante audiencia preliminar de dicha fecha, se la concede por presentarse vencimiento de términos.

Ahora que, el señor ALENGER MARTÍNEZ ARIAS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincedejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, a la pena principal de seis (6) años de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con el punible de hurto calificado y en concurso con el delito de homicidio en grado de tentativa, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión intramural, debiendo cumplir la pena impuesta en el panóptico, para lo cual se libró orden de captura en su contra, siendo capturado con ocasión a ello, el pasado 18 de mayo de la presente anualidad, siendo puesto a disposición de esta agencia judicial, la que fue legalizada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020, oficiándose al director del EPMSC de Sincedejo, a fin de que recibiera y mantuviera en custodia al señor ALENGER MARTÍNEZ ARIAS, para el cumplimiento de la pena de prisión anteriormente señalada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar al INPEC la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

3.2. Redención de pena

Tal y como se señaló en aparte anterior, este sujeto en audiencia preliminar llevada a cabo el pasado 10 de noviembre de 2015, se le impuso por el Juzgado Primero Penal con función de control de garantías de Sincelejo (Sucre), medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, recuperando su libertad provisional el día 16 de junio de 2016, por vencimiento de términos, siendo condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, a la pena principal de seis (6) años de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con el punible de hurto calificado y en concurso con el delito de homicidio en grado de tentativa, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión intramural, debiendo cumplir la pena impuesta en el panóptico, para lo cual se libró orden de captura en su contra, siendo capturado con ocasión a ello, el pasado 18 de mayo de la presente anualidad.

De la anterior situación fáctica, se desprende que este sujeto estuvo en detención preventiva intramural por espacio de siete (7) meses y seis (6) días, guarismo al que habrá que sumarle el cumplimiento en reclusión para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, desde su captura el pasado 18 de mayo de 2020 al día de hoy (14 de septiembre de 2020), lo cual arroja un guarismo de tres (3) meses y veintisiete (27) meses de prisión, para un total de once (11) meses y tres (3) días.

3.3. PRISIÓN DOMICILIARIA

Título IV del libro primero del Código Penal, trata sobre las consecuencias jurídicas de la conducta punible, desarrollando en el Capítulo I, lo concerniente a las penas, sus clases y sus efectos.

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, consagra el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, la cual consiste en que consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine (clínica, hospital). Su solicitud podrá efectuarse por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

A su vez, el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, así:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Luego de verificados el aspecto objetivo y subjetivos anteriores, se requiere además que se determine si no existe prohibición legal, para lo cual hay que indagar si las conductas por las cuales se condenó al solicitante no estén incluidas en las excepciones advertidas en las Leyes 750/02, 975/05, 1098/06, 1121/06 y el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2006, radicado 24530, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, señaló lo siguiente:

“(...)3. Al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado 23.347.

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenarla sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Ahora que, esa misma corporación en sentencia de fecha 23 de enero de 2019, radicado SP024-2019, 53.602, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, respecto a este mismo tema señaló lo siguiente:

“(...) en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de Instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Únicamente, en la hipótesis de encontrar satisfechos los presupuestos normativos que regulan el instituto de la detención domicilia, al momento de proferir sentencia, habría lugar a conocer la sustitución de la medida, no así, la prisión domiciliaria”.

En el caso sub- examine, observa esta Judicatura que el Juez de conocimiento al momento de proferir el fallo condenatorio se pronunció sobre la prisión domiciliaria

consagrada en los artículos 38 y 38 B del C. P., negando la concesión de dicho mecanismo, con fundamento en que no se cumplía el requisito objetivo, debiendo en consecuencia señalarse que no podría este operador judicial entrar a estudiar la concesión de ese instituto con fundamento en las anteriores disposiciones, tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 2 de marzo de 2005, radicado 23347, M. P. Yesid Ramírez Bastidas, quien al respecto señaló lo siguiente:

“La prisión domiciliaria –se dijo en otra oportunidad¹— fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.

“Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ‘podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad’, que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez cobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

*“Por consiguiente, **decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad.** Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado”.*

Pues bien, ante la claridad conceptual anteriormente señalada, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad solo tienen competencia para conceder dicho beneficio, de conformidad con lo que señala el artículo 461 de la Ley 906/04, esto es, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto – segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado, no aplicable al presente caso.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia, no aplicable al presente caso.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento, no aplicable al caso.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, no aplicable al presente caso, puesto que no se prueba tal y como lo exige la ley.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio, no aplicable al presente caso, puesto que no se prueba la condición de tal.

En consecuencia, esta judicatura negará la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, solicitada por el defensor del condenado Alenger Martínez Arias.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

4. RESUELVE:

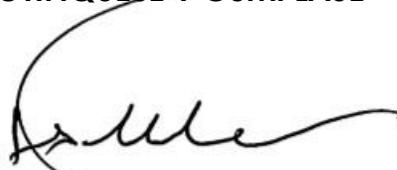
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del PPL **ALENGER MARTÍNEZ ARIAS**, consistente en la concesión de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el PPL **ALENGER MARTÍNEZ ARIAS**, ha redimido de la pena impuesta un total de once (11) meses y tres (3) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ